

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Veago en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley con las bases á que habrá de ajustarse la reforma de los vigentes Aranceles de Aduanas.

A LAS CORTES

Entre los problemas de interés general en la actualidad planteados des-cuella por su transcendencia el que se relaciona con la reforma de los vigentes Aranceles de Aduanas, cuyas clasificaciones, redactadas hace catorce años, no pueden ya responder á las conveniencias presentes por no hallarse en armonía con los adelantos posteriores de los procedimientos industriales.

Los representantes de la industria, los del comercio y los de todas las clases á quienes esta legislación directamente afecta, hace tiempo que han reconocido la necesidad de una amplia revisión de las aludidas tarifas arancelarias, que en su general estructura vienen rigiendo desde 1.º de Febrero de 1892; opiniones que por estimarlas acertadas y conformes con sus propósitos han sido secundadas por el Gobierno, ya encargando á la Junta de Aranceles y Valoraciones el estudio del asunto, por Reales órdenes de 24 de Marzo y 2 de Abril de 1904, ya también presentando al Parlamento el proyecto de ley de 14 de Junio último, y las bases para la reforma, que entonces no han podido ser discutidas.

El Ministro que suscribe, conforme con la opinión de sus antecesores, se complace en reconocer el patriótico celo con que la Junta de Aranceles y

Valoraciones ha estudiado tan complicado problema, y el acierto con que ha preparado la resolución al formular el proyecto de bases para la reforma; bases que el Gobierno acepta casi en su integridad, por estimar que responden á las conveniencias del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.

El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reformar los vigentes Aranceles de Aduanas con sujeción á las adjuntas bases, para publicar los nuevos Aranceles y para señalar la fecha en que éstos hayan de entrar en vigor.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.

El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

BASES PARA LA REVISIÓN ARANCELARIA

Primera. Serán admitidas á comercio en la Península é islas Baleares toda clase de mercancías, sin más excepción que la de aquellas cuya circulación prohiban las leyes generales, las de policía ó seguridad pública, las estancadas y las que sean objeto de monopolios que el Estado explote por sí ó por medio de Compañías arrendatarias.

Segunda. Todas las mercancías que se importen en la Península y Baleares deberán satisfacer el derecho que el Arancel les señale, sin otras excepciones que las que á continuación se expresan:

1.ª Las que gozan en la actualidad franquicia, sin hallarse comprendidas en la tercera de estas bases.

2.ª Los efectos de todas las clases destinados á la formación de Museos comerciales de carácter permanente que se establezcan por las Cámaras de Comercio ú otras Corporaciones análogas legalmente constituidas.

3.ª Las muestras de toda clase de mercancías sin valor comercial que se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

El Cuerpo diplomático extranjero continuará disfrutando la exención de derechos de que á título de reciprocidad disfruta actualmente.

Tercera. Queda prohibido que se concedan franquicias ni rebajas en los derechos de Aduanas para los servicios del Estado, ferrocarriles, obras públicas provinciales ó municipales, establecimientos de Beneficencia, industrias, sociedades, ni particulares, de cualquier clase que sean.

Cuarta. El señalamiento de los derechos de importación se hará con sujeción á las reglas siguientes, excepto aquellos que se exijan en la actualidad y se hayan fijado por medio de leyes especiales:

A. El derecho máximo de los abonos naturales y artificiales no excederá del 2 por 100 de su valor.

B. Los productos naturales que no se produzcan en el país, y que la industria nacional emplea como primeras materias, excepción hecha de los abonos y de las sustancias alimenticias, satisfarán por el indicado concepto un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

C. Si las mencionadas primeras materias fueren similares á las de producción nacional, el derecho no excederá del 15 por 100.

En esta categoría serán comprendidos los ganados, las drogas y productos químicos que sirvan de primeras materias para otras industrias, las embarcaciones y la maquinaria agrícola.

D. Los productos naturales que no sirvan de primeras materias y las sustancias alimenticias que no se consideren como artículos de renta podrán gravarse hasta el 20 por 100 de su valor.

E. Los productos de la industria pagarán del 15 al 50 por 100 de su valor, á excepción de aquellos que no tengan similares en la producción nacional, que adeudarán del 10 al 35 por 100.

F. Para fijar el tanto por ciento de los artículos á que se refieren los párrafos anteriores se tendrá en cuenta el costo de las primeras materias; si la producción del país utiliza las nacionales ó sólo las extranjeras; el grado de elaboración de los artículos; la mayor ó menor dificultad de producirlos; el desarrollo que haya adquirido ó pueda adquirir en España su producción, y las necesidades del consumo.

G. Podrán estar sujetos á derechos superiores al 50 por 100 de su valor los artículos de renta y aquellos productos ó manufacturas que por las di-

ficultades de su elaboración y la conveniencia notoria de que se obtengan en el país necesiten protección arancelaria excepcional.

H. El valor que servirá de base para fijar los derechos será el promedio del que las mercancías hayan tenido durante el último trienio al llegar á la frontera ó á puerto español, después de agregar al de factura los gastos de transporte, seguro y comisión, haciéndose la valoración en oro.

Los derechos se revisarán por quinquenios, á fin de relacionarlos con las alteraciones que en dichos periodos hayan tenido los valores que sirvieran de base á su señalamiento.

Quinta. El Arancel de importación se formará por clases y grupos de mercancías, señaladas con toda la subdivisión necesaria para que haya siempre la debida proporcionalidad entre los valores de los géneros y los derechos específicos que se impongan.

El Arancel constará de dos tarifas, que se denominarán primera y segunda, y llevará además un repertorio que, formando parte integrante del mismo, exprese nominalmente las mercancías que comprenda cada una de las agrupaciones de la indicada clasificación.

La segunda tarifa se formará con arreglo á lo que determina la base anterior y se aplicará á todas las mercancías de las naciones que otorguen á los productos españoles sus tarifas arancelarias más reducidas, si el Gobierno juzga que contienen reciprocidad bastante para esta concesión.

La tarifa 1.ª se obtendrá adicionando á la anterior los recargos que se señalen para determinadas mercancías, y se aplicará á las demás naciones.

Sexta. El Gobierno está facultado para imponer los recargos que estime convenientes sobre los derechos de la tarifa 1.ª del Arancel á las mercancías originarias ó procedentes de las naciones que por su régimen aduanero coloquen en condición especialmente desventajosa á los buques de nuestra bandera ó á las mercancías de nuestra producción.

También estará facultado el Gobierno: 1.º, para imponer un recargo á las mercancías que gocen de prima de exportación en los países donde se hubieren producido; 2.º, para conservar los recargos existentes y aumentarlos ó establecer otros nuevos sobre los productos extranjeros que se carguen en los puertos de Europa ó de Africa

Don Pedro Castellví Sancho, Alcalde constitucional de Guimets,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1906 hasta 31 de Diciembre de 1910, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 1.847'55 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 839'72 pesetas; el de sal 212'69 pesetas, y el de carnes 274'21 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Guimets 2 de Enero de 1906.— Pedro Castellví.

AVISO

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.

en el Mediterráneo, con objeto de favorecer el comercio directo.

Séptima. La tarifa 3.ª del actual Arancel para el adeudo de material de caminos de hierro se refundirá en el Arancel general, aplicándole iguales tarifas que á sus artículos similares.

Octava. Los derechos del Arancel no se podrán modificar por Reales órdenes ni por Reales decretos, sino por medio de leyes.

Novena. Se permitirá la exportación de todos los productos del país ó nacionalizados, de cualquier clase que sean.

Décima. No podrán imponerse derechos de exportación más que á las siguientes mercancías:

- 1.º Corcho en panes ó tablas.
- 2.º Dichos en cuadrillos.
- 3.º Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.
- 4.º Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo.
- 5.º Plomos argentíferos.
- 6.º Mineral de hierro.
- 7.º Mineral de cobre.
- 8.º Mata cobriza.

9.º Huesos. La valoración de los artículos de exportación se hará en oro.

Undécima. A pesar de lo dispuesto en las dos bases anteriores, queda el Gobierno facultado para prohibir temporalmente ó imponer derechos de exportación, también temporalmente, á las sustancias alimenticias y á las primeras materias cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, pudiera causar un perjuicio irreparable á los intereses nacionales.

En los casos en que el Gobierno haga uso de esta facultad deberá dar cuenta á las Cortes.

Duodécima. Se admitirán con libertad de derechos, cuando sean originarios y procedan de Fernando Poo y sus dependencias de Río de Oro ó de las demás posesiones españolas de Africa, los productos naturales siguientes: ganado vacuno, lanar y cabrío; pescados fresco, salado y seco, cogido por españoles, previa la justificación de estos extremos; los cueros, la lana y el algodón en rama; el marfil; la goma arábiga, aceite y nuez de palma; caucho, madera sin labrar, palos tintóreos, coco, copra y plumas de avestruz.

Décimatercera. Continuarán abonándose las primas de construcción de buques, y seguirán haciéndose las devoluciones de los derechos pagados por dicha construcción y la reparación de los mismos en la forma en que actualmente se practica hasta que se dicte una ley modificando el régimen vigente.

Décimacuarta. Continuará en vigor el régimen de las admisiones temporales y el de los depósitos de comercio.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.

El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta del 26 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Bonares, decretada por V. S. en 5 de Octubre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Noviembre próximo pasado, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del

Ayuntamiento de Bonares, decretada por el Gobernador de Huelva en 5 de Octubre último:

Resulta del mismo que en 3 de Octubre se dispuso una visita de inspección al Pósito del referido pueblo, que tuvo lugar al día siguiente, apareciendo de las certificaciones del Visitador, que firmaron también el Secretario y el Alcalde, que no se ha llevado libro de actas del Pósito más que los años de 1901 y 1902, ni libros de intervención para anotar las entradas y salidas, ni de arqueos y mediciones; que el libro protocolo de obligaciones de reintegro sólo comprende los años 1898, 1899, 1896, 1897, 1903, 1904 y 1905; que no están firmadas las relaciones de deudores, ni hay inventario de bienes; que no se hacen los repartimientos en forma legal, y los reintegros naturales de los vencimientos de cosechas se verifican por medio de cartas de pago; que desde 1868 á 1879 no resultan rendidas las cuentas, y desde esta fecha hasta 1901 fué eximido el Ayuntamiento de esta obligación, que aparece cumplida en 1902 y 1903 únicamente; que abierta la panera del Pósito, para reintegros, por acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Julio último, debieron ingresar, según las cartas de entrada, 14 fanegas 45 cuartillas, que no se encontraron en la referida panera; manifestando el Alcalde depositario que había retirado la existencia referida entendiendo que le correspondía hacerlo así en concepto de retribuciones legales, y que está dispuesto á reintegrarlas si así se le exigiese.

El Gobernador, en vista del resultado de la visita, suspendió en 5 de Octubre en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Bonares á Don Rafael María Prieto, D. Mariano Suárez, D. Leonardo Pérez, D. Cristóbal Guzmán, D. Diego Hilario, D. Manuel Moro, D. José María Camacho, Don José Martín, D. Antonio Conejo, Don José Mateo García y D. Manuel Barba, nombrando para sustituirlos á otros Concejales; pero en 17 del mismo mes, y en atención á lo dispuesto en el expediente de suspensión de otro Ayuntamiento, acordó conceder audiencia á los suspensos para que en ella alegasen lo que tuvieran por conveniente á su defensa.

Resulta evacuada esta audiencia dentro del plazo de veinticuatro horas, que se concedió al efecto, por varios de los suspensos, que manifestaron no se llevaba libro de actas del Pósito porque los acuerdos de este referentes constan en los libros de capitulares; que respecto á los demás libros nada saben, porque es el Secretario, también suspenso, quien debía cuidar de ellos; que les consta están aprobadas las cuentas hasta 1903, y las de 1904 se encuentran ya en el Gobierno civil para cumplir este trámite; que las relaciones de deudores están formadas hasta 1904 inclusive; que el repartimiento de grano no se había hecho en el presente año, pero que en el anterior se repartió lo cobrado, estando abiertas las paneras el tiempo reglamentario, como lo han estado el presente, sin que á pesar de ello hayan ingresado más que las 14 fanegas 45 cuartillas que se llevó el Depositario, aconsejado por el empleado del Pósito D. Manuel Ostiñ, y en la creencia ya expuesta anteriormente. También exponen algunos de ellos que ignoraban todo lo relacionado con el Pósito, que era administrado por el Alcalde y cuentadantes; y un Concejal, individuo de la Comisión de Pósitos, dice que jamás fué citado para tomar parte en sus deliberaciones.

La Sección correspondiente del Mi-

nisterio entiende que los hechos relacionados son fundamento suficiente para la suspensión.

El Consejo disiente de este parecer por las mismas razones alegadas ya con repetición.

Cierto es que el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 dispone que el caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, y que los individuos de éstos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan de dicho caudal, y evidente es que, según el art. 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, esa responsabilidad por la administración del Pósito no puede declinarse en las Comisiones que al efecto formen los Ayuntamientos de su seno, y que es exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, y de conformidad con los artículos 180 y 181 de la ley Municipal; pero precisamente al admitir esta ley orgánica, en el art. 192, la suspensión de los Concejales procesados, cierra el camino para entender que otros motivos que los que señala expresamente en el 189, por graves que sean, sirven de base á la suspensión, con sólo el pretexto de que supongan la Comisión de delitos, que no es la Administración, sino los Tribunales de justicia, quienes pueden apreciar en ese aspecto.

No encuentra el Consejo en los cargos enumerados ni la justificación bastante ni, sobre todo, la relación directa en la mayor parte con aquellos á quienes se hace responsables de los mismos. Tal vez estas deficiencias se deben á la extraordinaria rapidez con que se ha llevado la visita y se ha formalizado el expediente; pero si el Gobernador creyó que eran de bastante gravedad, pudo suspender al Alcalde y Tenientes en estos cargos y aperebir á los Concejales todos para que administrasen con arreglo á la ley el Pósito, conminándoles con multa para el caso de que las consecuencias de su abandono fueran irreparables. Y si la Autoridad gubernativa llegaba hasta entender que lo hecho por el Depositario, apoderándose del grano ingresado últimamente, podía constituir delito, debió deparar si su exculpación es ó no legítima, y caso de no serlo enviar los antecedentes de este particular á los Tribunales de justicia, que son los que en verdadera competencia pueden definir los delitos y deducir las consecuencias legales.

Nada dice el Consejo respecto á otros extremos que en el expediente figuran, pero que no tienen relación con la cuestión principal; porque si bien se deducen de ellos nuevos cargos para el Ayuntamiento suspenso, ni tienen la comprobación suficiente, ni de ellos se dió traslado á los interesados. El Consejo por todo ello entiende que procede alzar la suspensión decretada de los Concejales, confirmando la del Alcalde en este cargo, instruyéndose el expediente á que se refiere el art. 189, y aperebiendo ó multando á aquéllos, y pasando los antecedentes á los Tribunales si un mayor esclarecimiento de los hechos lo hiciera justo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. C.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.—Romanones. —Sr. Gobernador civil de Huelva.